

Expediente N° 113/2019

Resolución N.º 26/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de febrero de 2020

Reclamante [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Gandía.

VISTA la reclamación número 113/2019, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Gandía, y siendo ponente la Vocal Sra. Doña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 31 de julio de 2019 D. [REDACTED] presentó en el registro de entrada del Ayuntamiento de Pallejà (Barcelona) una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que fue recibida en el Registro General de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática el 5 de agosto de 2019. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Gandía no había respondido a una solicitud de información pública, presentada el 7 de mayo de 2019, en la que pedía la siguiente información:

*“-El importe anual de las subvenciones (coste global para la Corporación Local), así como el importe del tanto fijo por grupo y del tanto para cada miembro que se aplica, con indicación del acuerdo del Pleno que los fija y de los elementos que permitan conocer el proceso de toma de esta decisión.*

*- Los grupos políticos beneficiarios, con indicación de la cantidad anual que perciben.*

*- El objeto de la subvención (los gastos de funcionamiento del grupo) y las prohibiciones legales de destino de estos fondos previstos en el artículo 73.3 LBRL.*

*- La información relativa a su control financiero.*

*- La justificación o rendición de cuentas por parte de los beneficiarios de la subvención, los años de la actual legislatura del 2015 al 2018.”*

**Segundo.-** En fecha 23 de septiembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Gandía escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el 24 de septiembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Gandía.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 27 de febrero de 2020, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Gandía– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada (el importe anual de las subvenciones a los grupos políticos municipales; los grupos políticos beneficiarios, con indicación de la cantidad anual que perciben; el objeto de la subvención; la información relativa a su control financiero, y la justificación o rendición de cuentas por parte de los beneficiarios de la subvención, en la legislatura del 2015 al 2018), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Y ello sin que quepa objetar la aplicabilidad al caso de ninguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la misma Ley.

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Gandía no es óbice para que este Consejo de Transparencia no ejerza las funciones que el artículo 42 de la Ley 2/2015 (Valenciana) le encomienda, en este caso concretamente en el punto 1. letras a) y b) y las va a ejercer.

Por tanto, en primer lugar entendemos que la presente solicitud de acceso a la información pública se halla sujeta a las exigencias de la Ley de Transparencia (tanto la Estatal como la Valenciana) y en consecuencia mantenemos que los grupos políticos objetos de esta solicitud son parte del Ayuntamiento de Gandía y no cosa distinta a el como se deduce de la literalidad del artículo 73.3 de la Ley 2/1985, de 2 de abril, de Bases de Regimen Local cuando afirma que

*“A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan [...]”*

Porque, no nos referimos a sujetos dotados de personalidad jurídica propia, distinta de la del Ayuntamiento de Gandía, como pudieran ser los partidos políticos a los que los miembros del Ayuntamiento puedan o no hallarse afiliados, sino de parte de la propia corporación local, no susceptibles de ser tratadas por esta como cosa distinta.

**Quinto.-** En segundo lugar, mantenemos que la solicitud claramente se halla sujeta a las exigencias de la ley de Transparencia Estatal y Valenciana porque se proyecta sobre dinero público, es decir sobre fondos transferido por el Ayuntamiento de Gandía, fondos procedentes de sus propios presupuestos, en virtud del mandato recogido en el artículo 73.3 de la Ley 2/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que prescribe que el pleno de la corporación local :

*“Con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.*

**Sexto.-** Y en tercer lugar, porque dichas dotaciones deben hallarse perfectamente contabilizadas, toda vez que en virtud de esa misma norma, artículo y párrafo se especifica que:

*“Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.”*

**Séptimo-** Este criterio ha venido siendo mantenido por este Consejo de Transparencia a través de las resoluciones 54-2017, de 20 de julio y 21-2018, de 1 de marzo. Criterio coincidente con el manifestado por el Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana en su resolución del 14 de noviembre en la que sostiene que:

*“Teniendo en cuenta que los grupos no son ente u órgano independiente de la Corporación Local, sino que la integran y son parte indisoluble de ella, debe entenderse que la documentación que éstos tienen que conservar y presentar a requerimiento del Pleno, relativa a la contabilidad de las dotaciones económicas que reciben del consistorio, es información pública en los términos que la define el artículo 4 de la Ley 2/2015”.*

Y coincidente también con un precedente defendido por la *Comissió de Garanties del Dret d'Accés a la Informació Pública de Catalunya*, homólogo a nuestro Consejo de Transparencia, que en su resolución 201- 2017, de 21 de junio, relativa a los grupos municipales, establece que:

*“Los grupos municipales forman parte del Ayuntamiento y la información relativa a la gestión y disposición de los recursos que les proporciona el Ayuntamiento es información pública que puede ser objeto del derecho de acceso, y más si se tiene en cuenta su relevancia a los efectos de controlar el uso de los recursos públicos y verificar el cumplimiento efectivo de las determinaciones legales sobre su utilización”.*

Consideración a la que añade la no menos pertinente de que:

*“Es, precisamente, por el hecho de que la destinación que dan los grupos municipales a estas dotaciones económicas finalistas no está sometida en medidas específicas y regulares de control financiero que es deseable y necesario, desde el punto de vista de la transparencia, permitir que se pueda hacer un control de legalidad comprobando que se han destinado a la finalidad legalmente establecida y no a usos legalmente prohibidos.”*

**Octavo.-** De todo ello se deducen tres evidencias:

1.- Que los grupos políticos en los que se hallan encuadrados los integrantes del Ayuntamiento de Gandía se hallan sujetos a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley 2/2015 en la medida en que lo está la propia corporación local.

- 2.- Que los grupos políticos del Ayuntamiento se hallan obligados a llevar una contabilidad de los fondos recibidos de este para su sostenimiento.
- 3.- Que el Pleno del mismo Ayuntamiento es competente para solicitar que la información solicitada le sea puesta a disposición del reclamante y, en consecuencia, que nos hallamos ante información pública perfectamente accesible por parte del ciudadano.

Y por tanto vamos a resolver afirmando el derecho que tiene el reclamante a obtener la información pública solicitada al Ayuntamiento de Gandía.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación de [REDACTED] en los términos expresados en el Antecedente Primero. El Ayuntamiento de Gandía dispone de un mes para facilitarle la información solicitada.

**Segundo.-** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia habida en el proceso de cumplimiento de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho